

#### **Acuerdo De Pleno**

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>1</sup>

**Expediente:** TEECH/JDC/167/2024 Reencauzado del TEECH/RAP/058/2024

Parte Actora: Olga Mabel López Pérez

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Electiones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria De Estudio Y Cuenta: Dora Margarita Hernandez Coutiño.

Colaboró: Daniel Rafael Léón Vázquez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro.

A C U É R D O del Pleno respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio en que se actúa, promovido por Olga Mabel López Pérez, en contra de la resolución de treinta de marzo de dos mil veinticuatro; emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, mediante la cual determinó no acreditar la responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, Diputada Local Propietaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en su

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

contra.

#### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

#### I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

# 2. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



- 1. Comparecencia de la denunciante. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, Olga Mabel López Pérez, por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, acudió ante el Instituto de Elecciones para denunciar a Martha Guadalupe Martínez Ruiz, por la comisión de diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razon de Género en su contra.
- 2. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionado NERC/PE/VPRG/005/2024.

### Recurso de Apelación<sup>5</sup>

- 1. Presentación del Medio de Impugnación. El ocho de abril, Olga Mabel López Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de treinta de marzo emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024.
- 2. Serviencia. Mediante sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral resolvió, a) se reencauza el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; b) Se revoca la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración Octava; y c) se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración Novena.
- **3. Notificación de la resolución.** El veinticinco de abril, se notificó a las partes la resolución de mérito, a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.
- 4. Acuerdo de cancelación del registro del libro. El veinticinco de

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Proceso Electoral Local 2021.

abril, **a)** se ordenó cancelar de forma definitiva el registro del Recurso de Apelación de mérito; y **b)** se ordenó integrarlo e inscribirlo en el libro de gobierno como Juicio para los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave alfa numérica TEECH/JDC/167/2024, para los efectos legales conducentes.

- **5. Declaración de firmeza.** El siete de mayo, se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.
- **6. Informe de Cumplimiento.** El once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.1248.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.
- 7. Vista a la parte actora. El doce de julio, el Magistrado Presidente acordó: a) La recepción del oficio IEPC.SE.1248.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia; y b) Dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional y a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el doce de julio, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos.

**8. Preclusión de derecho.** El veintidós de julio, al no comparecer la parte actora a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término concedido para ello. El Magistrado Presidente declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable.

### II. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio, el Magistrado

# Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/167/2024 reencauzado del TEECH/RAP/058/2024

Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda.

2. Recepción del expediente. El veinticuatro de julio, el-Magistrado recibido Ponendia Instructor tuvo por en la oficio TEECH/JDC/167/2024 TEECH/SG/642/2024, con el expediente **b)** el cual ordenó reencauzado del TEECH/RAP/058/2024 y su anexo agregar a los autos del mismo; y realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el veinticinco de abril y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSTOERACIONES

## PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Électoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos, omisiones y resoluciones relacionados con los derechos político electorales de la ciudadanía y salvaguardarlos; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones pronunciadas dentro de los medios de impugnación.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>7</sup>; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128; y, 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

así como, con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Tesis LIV/2002<sup>8</sup> de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER", que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el *principio general del derecho procesal* "accesorium sequitur principale", consistente en la regla lógica por la que se ordena que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/167/2024**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Te sis,LIV/2002



De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticinco de abril, en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales; lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 24/2001<sup>9</sup>, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL PEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL MENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

#### SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 150, 151, y 152, último parrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

## TERCERA. Cumplimiento de las sentencias.

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001</a>

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

# Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/167/2024 reencauzado del TEECH/RAP/058/2024

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por si o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

## CUARTA, Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veinticinco de abril, lo siguiente:

#### "RESUELVE

**PRIMERO.** Se **reencauza** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos precisados en la **Consideración Segunda** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava**, y se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones, dar cumplimiento a los efectos señalados en la **Consideración Novena** de este fallo.

Por su parte, en la **Consideración novena** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

"NOVENA. Efectos. Al quedar plenamente acreditada la indebida valoración probatoria, derivado de la violación al principio de exhaustividad y congruencia, así como la falta de motivación y fundamentación respecto de la misma, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

- **a.** Reponer el procedimiento respectivo, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo analizar de nueva cuenta y de manera diligente, las pruebas ofrecidas por la denunciante, las recabadas por dicha autoridad electoral y las ofrecidas por la ciudadana denunciada, conforme a Derecho proceda.
- **b.** La autoridad responsable deberá continuar con el desarrollo del Procedimiento Especial Sancionador en términos de ley.



**c.** En su oportunidad, en plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser notificada a las partes.

Al respecto, entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el oficio número IEPC.SE.1248.2024, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, fechado el once de julio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió copias autorizadas de la resolución de nueve de julio de los mil veinticuatro, dictada dentro del expediente IEPC/PE-VPRO 005/2024, emitido por el Consejo General del citado Instituto, de la que se advierte el cumplimiento de la sentencia, conforme a lo siguiente:

# XVI. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL LOCAL.

--- Mediante acuerdo de 06 seis de mayo de 2024, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/058/2024, señaló las 12:00doce horas del día 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.

Aunado a lo anterior, dio vista a la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruíz, con copias simples, de las pruebas presentadas por la ciudadana Olga Mabel López Pérez, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las 15:39 quince horas con treinta y nueve minutos, del día 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en calidad de supervenientes.

- --- Por otro lado, se previno a la ciudadana Olga Mabel López Pérez, a efecto de que aclarara si, respecto de la prueba que ofreció en su escrito de queja, señalada como "B. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR", de su capítulo de pruebas, lo que pretende es que se desahoguen las imágenes insertas en el citado escrito, o bien, si presentaría el dispositivo móvil para efectos de inspeccionar las capturas de pantalla que refiere contienen los mensajes enviados a través de la red social denominada WhatsApp, referente a controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura de H. Congreso del Estado, o en su caso, si se ingresaría a la aplicación de WhatsApp, descargada en su dispositivo móvil, para verificar la conversación sostenida con la parte denunciada en el presente procedimiento.
- --- Finalmente, se ordenó requerir a la Fiscalía de Delitos Electorales, copias autentificadas del Dictamen de informática forense, de fecha 06

seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, Dictamen psicológico, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, y del Dictamen victimológico, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, que obran en el Registro de Atención 0025-101-1303-2024, de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

*(…)* 

#### • XVIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

--- El día 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a las 12:06 doce horas con seis minutos dio inicio la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, en la que se hizo constar la comparecencia únicamente de la ciudadana Olga Mabel López Pérez, quien en atención a la prevención que le fue realizada por escrito manifestó:

"Hago la aclaración que lo que solicitó es que se ingrese a la aplicación de WhatsApp descargada en mi dispositivo móvil, a inspeccionar, verificar y dar fe de la conversación sostenida con parte denunciada.

De la misma manera, precisó las fechas de las conversaciones que solicitó sean inspeccionadas, las cuales son las siguientes: lunes 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, (lun 15 de ene) y, lunes 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro, (lun 22 de ene).

Asimismo, hago mención de las características de mi dispositivo móvil el cual será sujeto a inspección: Telefónico Número +52 961 215 8995, Marca Apple, Modelo: iphone 13, número de Modelo MLNC3E/A, Número de serie: L6WK6JP2NF, IMEI: 35 7654178411727, IMEI2: 35 7654179462638, Color: Negro, tarjeta SIM de la compañía Telcel, v6.4, ICC ID: 8952020618681457403F H12, color azul, el cual está protegido con funda protectora de piel y plástico, color café/negro. (...)

Le solicitó examen directo a mi teléfono móvil por funcionarios de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que procedan a verificar, Inspeccionar y dar fe del contenido de los mensajes antes referidos en la red social denominada Whats App, el cual ofrezco y pongo a la vista y a disposición. (...)"

#### I.PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DENUNCIANTE OLGA MABEL LÓPEZ PÉREZ.

*(…)* 

2. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el examen directo por funcionarios de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto de actos de naturaleza electoral y procedan a verificar y dar fe del contenido de los mensajes que le ha enviado a través de la red social denominada WhatsApp, referente a controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; prueba que SE ADMITE y en este acto se

# Tribunal Electoral del

## TEECH/JDC/167/2024 reencauzado del TEECH/RAP/058/2024

concede la intervención de la licenciada Leticia Asunción Solís Méndez, a efecto de practicar la Inspección Ocular la cual se realizara en los términos establecidos mediante escrito signado por la ciudadana Olga Mabel López Pérez, presentado con fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, ante esta Autoridad Electoral, reservando el desahogo de la misma, hasta en tanto la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, remita el acta circunstanciada de fe de hechos resultado de la presente diligencia.

*(...)*"

(...)

Con relación a la prueba marcada con el número 2, de las admítidas de la parte actora, se precisa que, mediante memorandum número IEPC.SE.UTOE.474.2024, de fecha 15 quince de mayo dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, solicitó prórroga para remitir el acta circunstanciada de fe de hechos relacionada con la inspección judicial practicada durante la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que fue, el día 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, que mediante memorandum IEPC.SE.UTOE.482.2024, se remitió a los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG-005/2024, el original del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, levantada por la fedataria Leticia Asunción Solís Méndez, en la que hizo constar la diligencia de inspección judicial ofertada por la parte actora.

Con el contenido de la referida acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/J/TOE/XXXVIX396/2024, se corrió traslado a la parte actora y denunciada, el 17 diecisiete y 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, sin que realizaran manifestación alguna.

### VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

--- En el caso, la ciudadana Olga Mabel López Pérez alega que en su agravio se cometieron actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y atribuye tales actos a la ciudadana **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, en su carácter de diputada local con licencia, en la época de los hechos, por pretender de forma indebida controlar sus percepciones como diputada local suplente en ejercicio del cargo.

En efecto, en su queja la denunciante sostiene que la diputada Local con licencia *Martha Guadalupe Martínez Ruiz*, realizó actos constitutivos de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO, en su perjuicio, al realizar acciones que afectan su supervivencia económica, al enviarle mensajes de texto a través de la red social denominada WhatsApp, encaminados a pretender controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Loca en funciones en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, y específicamente, pedirle dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, y pretende así que perciba un salario menor por el mismo cargo que ella ha desempeñado dentro del referido recinto legislativo, demeritando con ello su calidad de mujer.

Al respecto, del caudal probatorio que obra en autos se acreditaron los siguientes hechos:

- A través de Memorándum número IEPC.SE.DEOE.245.2024, el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, remitió copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la diputación local del distrito de Simojovel, Chiapas, por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA en el Proceso Electoral Local ordinario 2021, expedida a favor de la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, como diputada local propietaria, y de la ciudadana Olga Mabel López Pérez, como diputada local suplente.
- En la copia certificada del Acta número 1, de fecha 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, de la Sesión de Clausura de los trabajos de la Comisión Permanente e inauguración del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, consta la toma de protesta de la C. Martha Guadalupe Martínez Ruiz, al cargo de Diputada Local Propietaria.
- Mediante escrito de fecha 03 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la C. Martha Guadalupe Martínez Ruiz, solicitó al Congreso del Estado licencia temporal a partir del 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, para separarse del cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito VIII y hasta por 125 días.
- En las copias certificadas del Acta número 4, de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, consta que en esa fecha se autorizó la licencia solicitada por la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruiz, y se realizó la toma de protesta a la ciudadana Olga Mabel López Pérez, como Diputada Local Propietaria.
- Asimismo, mediante oficio número HCE/DAJ/088/2024, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chiapas; remitió copias certificadas de nómina, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero de 2024, de la ciudadana Olga Mabel López Pérez; así como copias certificadas de nómina correspondiente a la primera quincena de enero de 2024, de la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz.
- Del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, de fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, que contiene inspección judicial realizada en cumplimiento al considerando noveno de la resolución de 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/058/2024, se tiene por acreditada la existencia de una conversación sostenida a través de la red social de WhatsApp, el día lunes 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, entre la ciudadana Olga Mabel

López Pérez y la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruíz, de la que se advierte la exigencia de esta última del cumplimiento de un acuerdo existente entre las partes relacionado con un tema económico, puesto que, la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruíz proporcionó un número de cuenta de la institución bancaria Banorte, al que requería se le depositara el recurso económico; lo cual no fue desvirtuado por la denunciada, por lo que,



- se tiene que el número telefónico, así como el usuario de WhatsApp le corresponde, así como el número de cuenta bancaria, ya que no ofreció prueba alguna tendente a demostrar que el número telefónico y la cuenta bancaria no le corresponden.
- De la copla autentificada del Dictamen de Informática forense, de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con número de solicitud 00179/1852/2024, del expediente R.A. 0025-101-1,303-2024, emitido por el Departamento de Informática Forense, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se advierte un dictamen forense sobre la conversación de la red/social/WhatsApp, del equipo telefónico con número 961 215 89 95, propiedad de la ciudadana Olga Mabel López Pérez, ya que en el mismo se establece que habiéndose realizado los estudios técnicos científicos y resultados de las prácticas, se realizó la adquisición forense de la evidencia digital correspondiente a la conversación señalada por la C. Olga Mabel López Pérez, dentro de la aplicación WhatsApp con el número +52 919 151 4797 registrado bajo el nombre de contacto Martha Martínez Dip Simojovel, dentro del dispositivo marca Apple, nombre de modelo Iphone (3, modelo MLNC3E/A, Color negro, puesto a disposición del titular.
- --- No pasa desapercibido que, en cumplimiento al considerando noveno de la resolución de 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TECH/RAP/058/2024, esta autoridad realizó las siguientes diligencias:
  - 1. Mediante acuerdo de 06 seis de mayo de 2024, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, señaló las 12:00 doce horas del día 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.
  - 2. Se dio vista a la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, con copias simples, de las pruebas presentadas por la ciudadana Olga Mabel López Pérez, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las 15:39 quince horas con treinta y nueve minutos, del día 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. en calidad de supervenientes.
  - 3. Se previno a la ciudadana Olga Mabel López Pérez, a efecto de que aclarara si, respecto de la prueba que ofreció en su escrito de queja, señalada como "B. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR", de su capítulo de pruebas, lo que pretende es que se desahoguen las imágenes insertas en el citado escrito, o bien, si presentaría el dispositivo móvil para efectos de inspeccionar las capturas de pantalla que refiere contienen los mensajes enviados a través de la red social denominada WhatsApp, referente a controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, o en su caso, si se ingresaría a la aplicación de WhatsApp, descargada en su dispositivo móvil, para verificar la conversación sostenida con la parte denunciada en el presente procedimiento.

- 4. Finalmente, se ordenó requerir a la Fiscalía de Delitos Electorales, copias autentificadas del Dictamen de informática forense, de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, Dictamen psicológico, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro y del Dictamen victimológico, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, que obran en el Registro de Atención 0025-101-1303-2024, de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- 5. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la parte actora manifestó que presentaba el dispositivo móvil para efectos de inspeccionar las capturas de pantalla que refiere contienen los mensajes enviados a través de la red social denominada WhatsApp, para ello, esta autoridad se auxilió de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral quien hizo constar el desahogo de dicha diligencia en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024.
- --- En principio, lo conducente es determinar si de las constancias que obran en autos, es posible tener por acreditados los hechos denunciados, tomando en consideración las pruebas aportadas por la denunciante, la denunciada, así como de lo aportado por la autoridad sustanciadora en ejercicio de su competencia investigadora.
- --- Al respecto, resulta indispensable señalar que es obligación de los órganos electorales analizar todas las pruebas que obren en el expediente, mismas que se valorarán de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

Ahora bien, tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que los hechos denunciados por la ciudadana Olga Mabel López Pérez, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, al no estar acreditado el elemento de género y, por tanto, se determina la No Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz.

Toda vez que, del acta circunstanciada de fе de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, de fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, adminiculado con el dicho de la quejosa, y con el Dictamen de Informática forense, de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con número de solicitud 00179/1852/2024, del expediente R.A. 0025-101-1303-2024, se tiene por acreditado, que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz exigió de la ciudadana Olga Mabel López Pérez un porcentaje de las percepciones que obtuvo esta última al estar en funciones de Diputada Local por el Distrito Local 08 con cabecera en Simojovel, Chiapas, del Congreso del Estado de Chiapas.

Toda vez que de la conversación objeto de inspección se pudo constatar que la ciudadana Olga Mabel López Pérez sostuvo una conversación el día 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, con la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, quien le proporcionó un número de cuenta de la institución bancaria Banorte y expresamente solicitó se cumpliera el acuerdo económico sostenido por las partes, al respecto, la denunciada no ofertó prueba alguna tendente a demostrar que no es la titular del número telefónico

# Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/167/2024 reencauzado del TEECH/RAP/058/2024

vinculado a la aplicación de mensajería instantánea o bien, del número de cuenta.

Sin embargo, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve que, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no solo basta que se acredite la existencia de la conducta, sino que existan indicios que permitan concluir que se cometieron con elementos de género, al respecto cobra especial relevancia el protocolo 1, 2, 3 para atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se establece lo siguiente:

Bajo tales consideraciones, es evidente para esta autoridad, que la conducta denunciada por la ciudadana Olga Mabel López-Perez, no se dirigió a ella, por el simple hecho de ser mujer, toda vez que de la inspección ocular no se advirtió que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, haya exteriorizado expresiones en contra de la que osa, valiéndose de actitudes y roles estructuralmente les son asignados a hombres y mujeres, o bien, a partir de diferencias sexo- genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, de ahí que, no se encuentre acreditado e primer supuesto.

*(...)*"

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción I; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Ahorà Dien, derivado del análisis de la nueva resolución emitida el veinticinco de abril, se advierte que la autoridad responsable repuso el procedimiento, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral verificara y diera fe del contenido de los mensajes que la quejosa Olga Mabel López Pérez, alegaba, le habían sido enviados por la ciudadana, denunciada a través de la red social WhatsApp, levantándose el Acta Circunstanciada respectiva y hecho lo anterior la autoridad continuó con la sustanciación del mismo y emitió nueva resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó las actividades tendientes a cumplir en los incisos **a**), **b**) **y c**) de la sentencia de veinticinco de abril, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente número TEECH/JDC/167/2024 reencauzado del TEECH/RAP/058/2024.

Por otra parte, en el numeral 7, inciso b), en los antecedentes de esta resolución, de autos se advierte que mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>, en donde se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al cumplimiento realizado por la autoridad responsable.

Debe precisarse que **la parte actora no**<sup>11</sup> **dio contestación a la vista** realizada mediante proveído de doce de julio, que este órgano jurisdiccional le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

En consecuencia, al realizar el análisis exhaustivo de la nueva resolución del expediente número IEPC/PE-VPRG/005/2024, emitido el nueve de julio, se advierte que los efectos señalados en la sentencia emitida por este Tribunal, se encuentran **cumplidos**, tal como se ordenó por este Órgano Jurisdiccional.

Cabe precisar que se ordenó a la autoridad responsable que dentro del término de tres días siguientes de emitir su nueva resolución, informara sobre el cumplimiento de la sentencia de veinticinco de abril; en esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el nueve de julio, e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el once de julio del año en curso, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los tres días concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma se tiene por **cumplida** la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible en la foja 283 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible en la foja 293 a la 294 en el cómputo y razón secretarial del expediente principal.

# Tribunal Electoral del

## TEECH/JDC/167/2024 reencauzado del TEECH/RAP/058/2024

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que los efectos señalados en la sentencia de veinticinco de abril, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada bajo el expediente TEECH/JDC/167/2024 reencauzado del TEECH/RAP/058/2024, se encuentran atendidos por la autoridad responsable, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es declarar que la sentencia ha sido cumplida.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electorat

ACUERDA

ÚNICO. Se declara que ha quedado cumplida la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/167/2024 reencauzado del TEECH/RAP/058/2024, en términos de la consideración CUARTA del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora a través del correo electrónico autorizado, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta resolución; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley